



# REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL VERIFICADOR CATASTRAL DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIAL

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador (PAS), mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Catastro ejerce su potestad sancionadora contra los verificadores catastrales, en primera instancia; y, el Consejo Nacional Integrado de Catastro (CNC) en segunda instancia.

#### Artículo 2. Definiciones y Acrónimos

- 2.1. Actos de instrucción:** Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad instructora en primera instancia a cuyo cargo se tramita el (PAS), sin perjuicio del derecho de los administrados de proponer actuaciones probatorias.
- 2.2. Actuaciones probatorias:** Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, cualquiera de las autoridades administrativas que participan el PAS dispone de la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sea improcedentes o innecesarios.
- 2.3. Administrado:** Persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo promoviendo como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 2.4. Alegaciones:** Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver.
- 2.5. Autoridad administrativa:** El agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
- 2.6. Consejo Nacional de Catastro (CNC)**
- 2.7. Denunciado:** Es la persona natural o jurídica sindicada por el denunciante como presunto autor de aquellos hechos contrarios al ordenamiento.
- 2.8. Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que comunica a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Catastro aquellos hechos contrarios al



ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

**2.9. Descargos:** Respuesta a la imputación de cargos del administrado a quien se le inicia (PAS).

**2.10. Imputación de cargos:** Es la notificación de hechos que se efectúa mediante el Informe Inicial de Instrucción y la Resolución que dispone el Inicio del PAS, a través del cual se imputan al administrado la comisión de una infracción a título de cargo, que debe contener la información suficiente para que ejerza su derecho de defensa.

Se le informa al administrado las causas de la acusación (acción u omisión que se le imputa, precisando el tiempo, lugar, circunstancias), así como las razones que permiten a la autoridad instructora a formular la imputación, los fundamentos probatorios de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada.

**2.11. Informe Final de Instrucción:** Es el acto administrativo de trámite declarado por la autoridad instructora en primera instancia al concluir los actos de instrucción que concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de una infracción. El informe de instrucción debe determinar, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Dicho informe debe ser notificado al administrado por la Autoridad Decisora en primera instancia.

**2.12. Informe inicial que sustenta el inicio del PAS o su archivo:** Es el informe declarado por la autoridad instructora en primera instancia que sustenta la Resolución que dispone el inicio del PAS o su archivo.

**2.13. Infracción:** Acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que se tipifica como conducta sancionable, que conlleva a la aplicación de una sanción administrativa.

2.14. Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri)

2.15. Procedimiento administrativo sancionador (PAS)

**2.16. Reincidencia:** Se produce cuando el administrado realiza hechos similares que dieron lugar a la infracción anterior, en plazo de cuatro (4) años desde que la resolución sancionadora quedó firme o causó estado.

**2.17. Resolución que dispone el inicio del PAS o su archivo:** Es el acto administrativo de trámite declarado por la autoridad instructora en primera instancia que determina la iniciación del PAS mediante cual se imputan cargos al administrado.

**2.18. Resolución que aplique la sanción o decida archivar el PAS en primera instancia:** Es el acto administrativo emitido por la Autoridad decisora en primera instancia que concluye el PAS en primera instancia administrativa con la imposición de una sanción o el archivo del PAS.



M. Larrea S.



**2.19. Sanción:** Consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción del verificador catastral en un PAS.

**2.20. Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial (SNCP)**

**2.21. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)**

**2.22. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. (en adelante TUO de la LPAG)**

**2.23. Verificadores Catastrales:** Son las personas naturales, profesionales colegiados o personas jurídicas competentes, inscritos, de existir, en el Índice de Verificadores a cargo de las Municipalidades y en el Índice de Verificadores del Registro de Predios.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación a los verificadores catastrales a nivel nacional en el ámbito de competencia del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial.

### **Artículo 4. Principios**

Los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG son de aplicación al procedimiento sancionador previsto en el presente reglamento.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **Capítulo I**

#### **Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

### **Artículo 5. Primera Instancia Administrativa**

La Secretaría Técnica del SNC, a cargo del Cofopri es el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora y fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones de los verificadores catastrales. Tramita y resuelve el PAS en primera instancia administrativa. Puede imponer medidas cautelares y correctivas, disponer las actuaciones probatorias, siempre que las considere indispensables para resolver el PAS o el recurso de reconsideración.

### **Artículo 6. Segunda Instancia Administrativa**

El Consejo Nacional Integrado de Catastro es la autoridad competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia.

### **Artículo 7. Autoridades involucradas en el Procedimiento Administrativo Sancionador**

7.1. Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:





- a. **Autoridad Instructora en primera instancia:** Es la autoridad administrativa designada por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Catastro a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), para tramitar la instrucción del PAS.
- b. **Autoridad Decisora en primera instancia:** Es la autoridad administrativa designada por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Catastro a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), para resolver el PAS en primera instancia.
- c. **Autoridad Decisora en segunda instancia:** Es el Consejo Nacional de Catastral (CNC) encargado de resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Verificador Catastral, y con su Resolución queda agotada la vía administrativa.
- d. **Autoridad de apoyo para el trámite del procedimiento administrativo sancionador en segunda instancia:** Mediante Resolución del CNC se designa a un órgano de apoyo en el trámite del recurso administrativo de apelación.

## Capítulo II

### Fase instructora

#### Artículo 8. Expediente Único

- 8.1. Todas las actuaciones probatorias y documentos que se produzcan dentro del PAS deben organizarse cronológicamente bajo las reglas del expediente único, utilizando un sistema único de identificación para los expedientes, escritos y demás documentación que se ingrese a los mismos.
- 8.2. La Autoridad Instructora sólo podrá organizar un expediente para la solución de cada PAS, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.
- 8.3. Una vez que la Autoridad Instructora en primera instancia formule el Informe Final de Instrucción, el expediente único es remitido a la Autoridad Decisora, quien notifica dicho informe al administrado, anexando al expediente los documentos que genere.
- 8.4. Cuando la Autoridad Decisora resuelva y una vez que la resolución que pone fin al procedimiento quede firme, devolverá el expediente a la Autoridad Instructora en primera instancia quien lo mantendrá en custodia hasta su archivo.

#### Artículo 9. Acumulación

- 9.1. Cuando dos (2) o más procedimientos en trámite guarden conexión entre sí, mediante resolución motivada, la autoridad instructora puede disponer su acumulación, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción, siempre que se cautele el derecho de defensa del administrado.
- 9.2. Se consideran como criterios de conexión:
  - a) **Unidad de Sujeto:** Cuando se imputa a un mismo administrado la comisión de varias infracciones, aunque pudieran haber sido cometidas en momentos y lugares distintos.
  - b) **Unidad de Hecho:** Cuando varios administrados aparecen como presuntos responsables de un mismo hecho.





- c) **Concierto:** Cuando varios administrados hubieran cometido las mismas infracciones, sea en tiempo o lugares distintos, siempre que, razonablemente, se establezca la presunción de acuerdo entre las mismas.
- d) **Finalidad:** Cuando varias infracciones hubieran sido cometidas, con el propósito de procurarse los medios para cometer otras infracciones, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar dificultades en la imposición de sanción.

9.3. La decisión que dispone la acumulación es impugnabile sin efecto suspensivo. Se dispone a través de una resolución previo informe que lo motiva.

#### Artículo 10. Inicio del PAS

- 10.1. El inicio del PAS sólo puede sustentarse en hechos que constituyan infracción administrativa, conforme a los supuestos de infracción previstos en los artículos 18, 19, y 20 del presente Reglamento.
- 10.2. La autoridad instructora en primera instancia elabora el informe inicial que sustenta el inicio del PAS o su archivo y la resolución que dispone el inicio del PAS o su archivo, que deben ser motivados, cuya notificación al administrado se realiza en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 10.3. Si se dispone el inicio del PAS, adicionalmente se debe notificar al administrado copia de los documentos que sustentan la imputación de cargos, que le permitan ejercer su derecho de defensa, y se le debe conceder un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y ofrezca los medios probatorios o actuaciones que se estime pertinentes para su defensa.
- 10.4. El administrado puede solicitar un plazo adicional para presentar sus descargos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computado desde la notificación de la imputación de cargos. La autoridad administrativa, atendiendo a la complejidad de la imputación de cargos, por única vez, puede concederle como máximo diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente concedido.
- 10.5. En caso se disponga el archivo de la denuncia, se debe notificar el informe y resolución al denunciante y denunciado. El acto que dispone el archivo de la denuncia agota la vía administrativa.

#### Artículo 11. Resolución de Inicio del PAS

- 11.1. La Resolución de Inicio del PAS debe contener lo siguiente:
  - a) Identificación del administrado.
  - b) Descripción de los hechos que configuran la presunta infracción, señalando los medios probatorios que la sustentan.
  - c) Indicación precisa y detallada de la infracción presuntamente incurrida.
  - d) Indicación precisa y detallada de la norma que tipifica la conducta imputada como infracción.
  - e) Indicación de la sanción que pudiera corresponder.
  - f) La autoridad competente para aplicar la sanción.





- g) Indicación de la norma que atribuye competencia a las autoridades administrativas a cargo del PAS.

### **Artículo 12. Instrucción**

- 12.1. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la autoridad instructora en primera instancia debe realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, actuando los medios probatorios que se requieran, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, al amparo de los principios contenidos en el TUO de la LPAG.
- 12.2. Mediante cualquier medio físico o virtual escrito, la autoridad instructora en primera instancia podrá solicitar a otras autoridades administrativas la presentación de documentos, antecedentes o informes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 178 y siguientes del TUO de la LPAG, que será atendida por la entidad solicitada por cualquier medio escrito disponible en el plazo de diez (10) días hábiles.
- 12.3. En caso de que la autoridad a quien se le requiera la información no remita la información solicitada en el plazo señalado, la autoridad instructora en primera instancia informa a la Autoridad Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información a fin de que determine su responsabilidad administrativa de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.



M. Larrea S.

### **Artículo 13. Informe Final de Instrucción**

- 13.1. Concluidas las actuaciones administrativas de instrucción, la autoridad instructora en primera instancia debe elaborar el Informe Final de Instrucción, remitiéndolo a la autoridad sancionadora junto con el expediente administrativo.
- 13.2. El Informe Final de Instrucción debe contener lo siguiente:
- a) Identificación del administrado;
  - b) Descripción de las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, señalando los medios probatorios que la sustentan;
  - c) Indicación precisa y detallada de la norma que tipifica la conducta imputada como infracción;
  - d) Descripción de los descargos, y su respectivo análisis;
  - e) Recomendación de la sanción o del archivo del PAS, según sea el caso;
  - f) Recomendación de la medida correctiva prevista en el artículo 27 del presente Reglamento.

## **Capítulo III**

### **Fase Resolutoria**

### **Artículo 14. Descargo del Informe de Instrucción**

- 14.1. Recibido el informe final de instrucción, dentro del término de cinco (5) días hábiles, la Autoridad Decisora en primera instancia notifica dicho informe y comunica al administrado que el PAS se encuentra en la fase resolutoria,



concediéndole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos o alegaciones.

- 14.2. El administrado puede solicitar un plazo adicional para presentar sus descargos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La Autoridad Decisora en primera instancia, atendiendo a la complejidad de la imputación, por única vez, puede concederle como máximo diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente concedido.

#### **Artículo 15. Actuaciones complementarias**

Recibido el informe final, la Autoridad decisora en primera instancia puede disponer la realización de actuaciones probatorias complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. Asimismo, en esta etapa el administrado podrá solicitar el uso de la palabra, a fin que la Autoridad Decisora programe el respectivo informe oral.

#### **Artículo 16. Resolución de Primera Instancia**

- 16.1. La Autoridad decisora en primera instancia debe emitir la Resolución que aplique la sanción o decida archivar el PAS en primera instancia, un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles computado desde el vencimiento del plazo concedido al administrado para formular sus descargos al Informe final de instrucción o la actuación probatoria complementaria, de ser el caso.
- 16.2. Dicha Resolución debe ser debidamente motivada, pronunciándose sobre cada uno de los hechos imputados, con valoración de los elementos probatorios, así como de los informes presentados tanto por el administrado como por la autoridad administrativa en ambas fases del procedimiento.
- 16.3. Si durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha logrado acreditar la ocurrencia de todos los hechos imputados, se dispone el archivo del PAS, resolviendo la no existencia de infracciones. En caso de duda sobre la comisión de la infracción administrativa se dispone el archivo del PAS.
- 16.4. La Resolución que aplique la sanción o decida archivar el PAS en primera instancia debe contener lo siguiente:
  - a) Número y fecha de la Resolución;
  - b) Identificación del administrado;
  - c) Descripción de los hechos que configuran la infracción materia del procedimiento, señalando los medios probatorios que la sustentan;
  - d) Indicación precisa y detallada de las normas vulneradas;
  - e) Indicación precisa y detallada de la infracción materia del procedimiento;
  - f) Descripción de los descargos y su respectivo análisis;
  - g) Valoración de los alegatos, de corresponder;
  - h) Determinación de las infracciones cometidas, cuando corresponda;
  - i) Imposición de la sanción o disposición del archivo del PAS, según sea el caso;





- j) Indicación de la Segunda Instancia Administrativa, así como de los plazos para interponer recursos administrativos.

### TÍTULO III

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 17. Sanciones y Responsabilidades

- 17.1. Las infracciones pueden ser leves, graves, y, muy graves, pudiendo aplicarse las siguientes sanciones:
- a) Infracción Leve: amonestación escrita.
  - b) Infracción grave: Suspensión no menor a quince (15) días, ni mayor de seis (06) meses.
  - c) Infracción muy grave: Cancelación del Registro del Verificador Catastral.
- 17.2. La cancelación del Registro impide que el verificador catastral pueda acceder nuevamente al Registro del Índice de Verificadores por cuatro (4) años desde que queda firme o consentida la sanción.

##### Artículo 18. Infracciones leves

- 18.1. Comete infracción leve, el verificador catastral que realiza las siguientes conductas:
- a) Ejercer funciones de verificador catastral sin contar con la habilidad profesional vigente.
  - b) Efectuar notificaciones defectuosas en el procedimiento de inmatriculación tramitado por el verificador catastral en virtud del Decreto Legislativo N° 1209, Decreto Legislativo que establece el procedimiento a seguir para la inmatriculación de predios de propiedad privada de particulares en el Registro de Predios.

##### Artículo 19. Infracciones graves

- 19.1. Comete infracción grave, el verificador catastral que realiza las siguientes conductas:
- a) Suscribir documentación que acredite levantamiento catastral sin haber verificado la veracidad de la información.
  - b) Suscribir formularios, planos y documentación técnica en la que intervenga el verificador catastral como titular catastral; su cónyuge, conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad o cuando exista conflicto de intereses en entre él y los solicitantes.
  - c) No exhibir el archivo de los actos o proyectos catastrales realizados en el ejercicio de su función, cuando lo requiere la Secretaria Técnica del SNCP.

##### Artículo 20. Infracciones muy graves

- 20.1. Comete infracción muy grave, el verificador catastral que realiza las siguientes conductas:
- a) Suscribir el formato de prevalencia de la información catastral con datos falsos y/o con información que no se ajusten a lo regulado por la normatividad vigente.



M. Larrea S.





- b) Consignar información falsa, en el formato presentado a la Sunarp, señalando que no es posible determinar el área remanente.
  - c) Suscribir documentos técnicos que no correspondan con la realidad física verificada.
  - d) Consignar información incorrecta, falsa o imprecisa en los planos perimétricos, ubicación, memoria descriptiva, formularios y demás documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones como verificador catastral.
  - e) Presentar a la Entidad Generadora de Catastro información incorrecta, falsa o imprecisa.
  - f) Presentar documentos falsos para acceder al registro en el Índice de Verificadores Catastrales.
  - g) Ejercer como verificador catastral cuando se encuentre impedido, suspendido o haya caducado su inscripción.
- 20.2. Quien ejerza la función de verificador catastral cuando se encuentre impedido, suspendido o haya caducado su inscripción estará impedido de acceder nuevamente al Registro del Índice de Verificadores por cuatro (4) años desde que queda firme o consentida la sanción.
- 20.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se remite copia del expediente al procurador público para que interponga la acción penal si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, e inicie el proceso judicial de nulidad de la inscripción registral.



M. Larrea S.

#### **Artículo 21. Circunstancias Atenuantes**

- 21.1. El administrado que cometa actos que constituyan infracción administrativa es sancionado por la Secretaría Técnica del (SNCP), o, el que haga sus veces, bajo los siguientes parámetros:
- a) Si la infracción fuera calificada como grave, pero, el administrado reconoce su falta por escrito, en el plazo concedido para formular sus descargos, después de la notificación de la resolución de inicio del PAS, se le impone la sanción que corresponde a la infracción leve.
  - b) Si la infracción fuera calificada como muy grave, pero, el administrado reconoce su falta por escrito, en el plazo concedido para formular sus descargos, después de la notificación de la resolución de inicio del PAS, se le impondrá la sanción más grave que corresponda a la infracción grave.
  - c) Si se verifica concurso de infracciones se atenúa la sanción que corresponda a la falta más grave que absorbió a las demás infracciones.
- 21.2. En caso de reincidencia no se aplican las circunstancias atenuantes.

#### **Artículo 22. Circunstancias Agravantes**

La reincidencia se considera circunstancia agravante, por lo que, si el verificador catastral ha reincido en la comisión de una infracción grave en el plazo de cuatro (4) años desde que quedo consentida o causo estado la resolución sancionadora, se le impondrá la sanción que corresponda a una infracción muy grave.



### **Artículo 23. Concurrencia de infracciones**

- 23.1. Si por la realización de un mismo acto u omisión incurriese en más de una infracción, se le aplica la sanción prevista para la infracción más grave.
- 23.2. Cuando se incurra en dos o más infracciones en virtud a la comisión de actos u omisiones distintos, se le aplica la sanción prevista para cada una de las infracciones cometidas.

### **Artículo 24. Prescripción de la potestad**

La declaración de la prescripción de la potestad administrativa se tramita según lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG.

### **Artículo 25. Ejecución de Sanciones**

Las acciones de ejecución de las resoluciones de sanción se realizan sin perjuicio de las acciones penales o civiles pertinentes interpuestas a través del Procurador Público de la SUNARP o por el interesado.

## **TÍTULO IV**

### **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

#### **Capítulo I**

#### **Medida Cautelar**

### **Artículo 26. Tipo de medida cautelar**

La Autoridad Decisora en primera instancia puede dictar la medida cautelar de suspensión del Registro del Verificador Catastral, ante la detección de la comisión de una presunta infracción muy grave.

### **Artículo 27. Tramite de la medida cautelar**

- 27.1. A solicitud de la Autoridad Instructora en primera instancia, la Autoridad Decisora en primera instancia puede dictar la medida cautelar de suspensión del Registro del Verificador Catastra, antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 27.2. La Autoridad Decisora en primera instancia, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar la referida medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador o durante el desarrollo del mismo, sustentándose en lo siguiente:
  - (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa muy grave.
  - (ii) Peligro en la demora.
  - (iii) Razonabilidad de la medida.
- 27.3. Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Instructora.
- 27.4. En caso se dicte la medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la misma. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.



M. Larrea S.



## **Artículo 28. Levantamiento de medida cautelar**

En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar de suspensión del Registro del Verificador Catastral, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.

## **Capítulo II**

### **Medidas correctivas**

## **Artículo 29. Alcance de la Medida Correctiva**

La medida correctiva es una disposición contenida en la Resolución Final, a través de la cual se impone al Verificador Catastral la obligación de mejorar su formación a través de un curso en materia de catastro con la finalidad de evitar que vuelva a proporcionar información imprecisa, inexacta o errónea, luego de haber cumplido la sanción muy grave.

## **Artículo 30. Tipo de medida correctiva**

Cumplida la sanción muy grave, para reiniciar las funciones como verificador catastral, el profesional que ha sido sancionado con suspensión o cancelación del registro en el índice de verificadores, debe acreditar haber seguido un curso de no menos de 360 horas lectivas en materia de catastro, con posterioridad a la sanción impuesta.

## **TÍTULO V**

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

## **Artículo 31. Recursos administrativos**

- 31.1. Los recursos administrativos proceden únicamente contra los actos resolutivos que ponen fin a la primera instancia y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; y, debe de ser planteados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto que se impugna.
- 31.2. El recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
- 31.3. El recurso de reconsideración contra la resolución de primera instancia debe ser resuelto por la Autoridad Decisora en primera instancia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
- 31.4. En el caso del recurso de apelación, la autoridad decisora en primera instancia, sin efectuar ningún tipo de evaluación debe elevar, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, el expediente a la autoridad decisora en segunda instancia, quien debe emitir pronunciamiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentado el recurso administrativo, dando por agotada la vía administrativa.

## **Artículo 32. De la actuación de medios probatorios**

- 32.1. El órgano de segunda instancia administrativa puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, y requerir información complementaria a la autoridad instructora, al órgano sancionador u otra Entidad.





- 32.2. En el plazo no menor de tres (3) días hábiles, la autoridad administrativa de segunda instancia comunica al administrado el lugar, fecha, hora y el medio de prueba que será actuado.
- 32.3. Es derecho del administrado comparecer y participar en la actuación probatoria, oponerse a la actuación por alguna razón justificada y presentar pruebas adicionales durante la audiencia de actuación de pruebas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. - Normatividad Aplicable

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la norma que la sustituya, así como la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios y su Reglamento, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y su Reglamento, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA; así como lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2020.

### Segunda. - Responsabilidad Civil y Penal

Las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los actos u omisiones constitutivos de infracción, los cuales se regulan de acuerdo a lo previsto en la legislación de la materia.

### Tercera. - Registro de Sanciones

Encárguese a la (Sunarp) la implementación y funcionamiento del registro de las sanciones aplicadas a los infractores.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### Primera. - Vigencia

El presente reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### Segunda. - Procedimiento administrativo electrónico

Facúltese al Secretario Técnico del Sistema Nacional Integrado de Catastro la implementación del expediente y el procedimiento administrativo sancionador electrónico contenido en el presente reglamento, conforme lo dispuesto por el artículo 30 del TUO de la LPAG.



M. Larrea S.



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

OFICINA GENERAL DE  
ASESORÍA JURÍDICA

M. Larrea S.

### Única. - Derogatoria

Derogase los artículos 30, 31 y 32 de la Directiva "Reglamento del índice del Verificador Catastral, aprobado mediante Resolución N° 03-2010-SNCP-CNC.

Lpderecho.pe